SENTENCIA No. 007

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	**76001-40-03-027-2017-00358-00**
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL ERAZO BURBANO
DEMANDADO:	OSCAR FERNÁNDEZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I. INTROITO

Revisado el trámite del proceso de la referencia, y advirtiéndose que no se encuentran pruebas por practicar, el Despacho en conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P[1]., procederá a proferir Sentencia Anticipada.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de auto del 08 de junio de 2017, este Juzgado ordenó a Luis Eduardo Erazo Burbano y a Oscar Fernández pagar favor de la parte demandante, la suma de $2´000.000.oo por concepto de capital representado en la letra de cambio ejecutada, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.2. El demandado Oscar Fernández se notificó de manera personal del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el **23 de febrero de 2018**. Posteriormente, a través de auto del 14 de marzo de 2018, este Despacho aceptó el desistimiento de la demanda respecto de dicho

[1] Artículo 278 del C.G.P. "…***En cualquier estado del proceso***, *el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* ***1.*** *Cuando las partes y sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.* ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar****;* ***3.*** *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa…*". (Subrayado y negrilla propia).

demandado sin condena a costas, como quiera que esta fue coadyuvada por éste.

2.3. A su vez, teniendo en cuenta que la notificación directa realizada al demando Luis Eduardo Erazo Burbano resultó infructuosa, se le nombró curador *Ad-Litem*, quien contestó la presente demanda y propuso como excepción de mérito la que denominó *"prescripción de la acción cambiaria directa de la letra de cambio".*

2.4. Corrido el traslado de la excepción sin que la parte demandante se opusiera a lo afirmado por el curador *Ad Litem* del demandado, y percatándonos de la ausencia de pruebas por decretar o practicar, esta Juzgadora proferirá Sentencia Anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C. G.P., que a su tenor literal reza: "… ***En cualquier estado del proceso,*** *el Juez deberá dictar Sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* (…) ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar***…".

En este orden de idas, procede la suscrita a proferir el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- La revisión efectuada por este Despacho permite estimar reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, a lo cual se procede habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

3.2.- En el presente caso se libró mandamiento de pago ordenando a Luis Eduardo Murillo Correa y Oscar Fernández, pagar favor de la parte demandante la suma de $2´000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Una vez aceptado el desistimiento de las pretensiones frente al demandado Oscar Fernández, y siendo infructuosa la notificación directa al demandado Luis Eduardo Murillo Correa, se le nombró curador *Ad Litem*, quien propuso la excepción de mérito denominada *"prescripción de la acción cambiaria directa de la letra de cambio"*, señalando, en esencia, que el término de prescripción de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, ocurre a los tres (3) años contados a partir del vencimiento de la letra de cambio ejecutada, y que por tanto, de encontrarse probada deberá ser declarada por el juez de conocimiento.

3.3.- Dada la situación fáctica en mención, le corresponde a este Despacho como problema jurídico a resolver, determinar si se configuró la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio que sirve de base para la ejecución.

3.4.- Previo a abordar el problema jurídico propuesto, este Despacho estima oportuno referirse al mérito ejecutivo del título que sirve como base de ejecución.

Destáquese que el artículo 621 del Código de Comercio establece que *"además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"*, requisitos generales que se cumplen en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues se indica con claridad el derecho incorporado en ella por la suma de $2´000.000.oo, además de estar suscrita por los señores Luis Eduardo Murillo y Oscar Fernández, quienes no han cuestionado la veracidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *"además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: ***(i)*** *los señores Luis Eduardo Murillo Correa y Oscar Fernández suscribieron la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Miguel Ángel Erazo Burbano, la suma de $2´000.000.oo;* ***(ii)*** *Los girados Luis Eduardo Murillo Correa y Oscar Fernández se identifican plenamente por sus firmas y números de cedulas, aceptando la orden anterior,* ***(iii)*** *se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado a saber, el 11 de marzo de 2016, y* ***(iv)*** *se indicó que la letra sería pagadera a la orden de Miguel Ángel Erazo Burbano.*

Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y en consecuencia, presta sin duda alguna mérito ejecutivo.

3.5.- Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil que define la prescripción como uno de los modos de extinción de las obligaciones, y se encuentra regulada en los artículos 2512 y 2535 de la misma norma, como aquella capaz de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, la cual deberá contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Para el caso de la acción ejecutiva adelantada con base en un título valor – letra de cambio, como en el presente caso, el término de prescripción es el previsto por el artículo 789 del Código de Comercio, que, para la acción cambiaria, es de tres años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

3.6.- Véase entonces, que la parte actora presentó para el cobro una letra de cambio obrante a folio 1 del cuaderno principal, cuya fecha de vencimiento o exigibilidad corresponde al **11 de marzo de 2016**, momento a partir de la cual deberá empezarse a computar los efectos liberatorios de la prescripción extintiva, los cuales se configurarían el **11 de marzo de 2019**, salvo que se hubiese interrumpido el término de prescripción en forma civil o natural; efectos extintivos que fueron alegados justamente por

el curador *Ad Litem* designado al demandado Luis Eduardo Murillo Correa, quien formuló como excepción de mérito la de prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

En efecto, conforme al artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse en forma civil y en forma natural, interrupción que, a la luz del artículo 2536 ibídem provoca que comience a contarse nuevamente el respectivo término.

3.7.- Veamos entonces si se configuró alguna circunstancia capaz de interrumpir, ya sea natural o civilmente el término de prescripción extintiva de la presente acción ejecutiva cambiaria.

De acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la interrupción civil de la prescripción tendrá lugar en los siguientes eventos: **(i)** con la presentación de la demanda, si la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada se realiza dentro del año siguiente a la notificación por estado de dicha providencia a la parte demandante, ó **(ii)** pasado este término, con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Al respecto, advierte el Despacho que la demanda fue presentada el **30 de mayo de 2017**, es decir, transcurrido poco más de un año desde el vencimiento de la letra de cambio, y el mandamiento de pago fue proferido el **08 de junio de 2017**, siendo notificado por estado a la parte actora el **09 de junio de 2017,** es así, que la parte actora tendría hasta el **09 de junio de 2018** para notificar a la parte demandada y así tener por interrumpida la prescripción con ocasión a la presentación de esta demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Valga decir, que pese a que el **16 de febrero de 2018**, se presentó memorial desistiendo de las pretensiones en contra del demandado **Oscar Hernández**, solicitud que fue denegada en auto del **20 de febrero de 2018,** teniendo en cuenta que el apoderado actor no contaba con facultad expresa para desistir; dicho demandado se notificó personalmente del

mandamiento de pago el **23 de febrero de 2018** (fl.14 vto. C.1), y solo hasta el **14 de marzo de 2018**, el Juzgado aceptó el desistimiento de la demanda respecto de Oscar Fernández, continuando la ejecución únicamente contra el demandado Luis Eduardo Murillo Correa.

Así mismo, el demandado Luis Eduardo Murillo Correa fue notificado a través de curador *Ad Litem*, el **19 de febrero de 2020,** es decir, transcurrido con holgura el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago (09 de junio de 2017), y pasado el término de tres (3) años previsto para la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio ejecutada, que se habría cumplido el **11 de marzo de 2019**.

3.8.- Sin embargo, y como quiera que el demandado Oscar Fernández, sí se notificó dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago al demandante, considera el Despacho que con esa notificación se interrumpió el fenómeno prescriptivo de la acción, dada la solidaridad que reviste a los deudores al ser suscriptores en un mismo grado, como se pasa a explicarse a continuación.

En efecto, en el caso objeto de estudio, el extremo pasivo está compuesto por signatarios del mismo grado, debiéndose predicar la solidaridad entre ellos, concretamente frente a la interrupción de la prescripción, pues en materia mercantil, el Código de Comercio ha dispuesto en el artículo 632 que *"cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (…)"* y el artículo 792 de la misma obra, ha señalado que "*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, <u>salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado</u>"*; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

3.9.- En tal virtud, debe reconocerse la solidaridad existente entre los ejecutados, pues ambos fungen como signatarios de la letra de cambio objeto de cobro en un mismo grado, de manera que, el hecho generador de interrupción respecto de uno necesariamente debe cobijar al otro

suscriptor, incluso pese a que con posterioridad se hubiese prescindido de la demanda respecto del señor Oscar Fernández, pues en todo caso, fue notificado dentro del trámite en curso y antes del desistimiento propuesto, siendo potestad del acreedor adelantar o no la ejecución en su contra.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado al respecto que: *" Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, el pagaré ejecutado fue suscrito por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540)."* (STC8318-2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-01219-00 del 13 de junio de 2017).

3.10.- En definitiva, la interrupción civil de la prescripción en el presente caso sobrevino con la notificación del mandamiento de pago al demandado Oscar Fernández el **23 de febrero de 2018**, extendiéndose los efectos de la interrupción al también obligado cambiario representado por el curador *Ad Litem* demandado, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.

3.11.- En este orden de ideas, deberá despacharse desfavorablemente la excepción propuesta por el curador *Ad Litem* del demandado, por las razones esbozadas anteriormente y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 08 de junio de 2017, con exclusión del demandado Oscar Fernández.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de mérito denominada *"Prescripción de la acción cambiaria directa de letra de cambio"*.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 08 de junio de 2017, y en consideración al auto del 14 de marzo de 2018.

TERCERO: ORDENAR a las partes liquidar el crédito como lo regula el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de $100.000

Notifíquese y cúmplase,

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. **039** DE HOY **18 DE MARZO DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8bd0130cbdc1a3a6016e0ed19eeef91b30b5a25742ef9b7b9c193682724d9a**
Documento generado en 17/03/2021 07:25:01 PM